



Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00045-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN ALCANTARA GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>315</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

En la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en suma de \$566.519,45. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018, modificado el numeral segundo, revocando el numeral tercero y confirmando en todo lo demás la sentencia de primea instancia. (En segunda instancia no se condenó en costas).

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$637.819,45).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

<sup>1</sup> Fls.146-152.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00045-00**

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>\$566.519.45</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>\$ 71.300</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$637.819,45</b>

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	<b>\$-41.300</b>
---	------------------

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.300); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar esa suma en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00045-00  
RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$637.819,45).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.300) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia B.*  
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

S..

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Notificación por Estado  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 26 DE HOY 14-06-19 A LAS 8:00 A.M.  
*[Signature]*  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2013-00376-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSWALDO DE JESÚS VELASCO OROZCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE – BOLÍVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>316</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019 (fls 202-207 Cuaderno de segunda instancia) resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

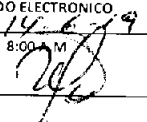
**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

Notificación por estado  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:00 AM

  
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00376-00





Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00018-00
DEMANDANTE	EVELINA ESTHER POLO PARRA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - UNGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	317
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 (fls 36-41 Cuaderno de segunda instancia) resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*mi sept. 6 o 6:30*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 2º DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00018-00**







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2013-00284-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFREDO RAMOS PATRON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>313</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2016<sup>1</sup>, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandante; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$2.960.383. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018, revocando la sentencia de primera instancia. En obediencia al superior, el despacho fijo las agencias en derecho en \$197.358,87 de segunda instancia, lo cual se hizo en auto del 10 de abril de 2019.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.248.541.87). Teniendo en cuenta las agencias en derecho en primera y en segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan

<sup>1</sup> FIs.146-152.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00284-00**

comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$2.960.383
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$197.358,87
GASTOS DTE	\$90.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.248.541,87</b>

SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	\$-40.800
---	-----------

Se advierte que, de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, arroja un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$40.800); Por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$40.800 en la cuenta para los gastos ordinarios del proceso, que deberá depositar a órdenes del Juzgado en el término de cinco (5) días en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

En razón de lo anterior, el Despacho



**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00284-00**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.248.541,87).

**SEGUNDO:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$40.800) que deberá depositar a órdenes del Juzgado en la cuenta de ahorros No. 41207001830-2 del Banco Agrario Convenio No. 11697.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18.07.2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2014-00110-00
<b>DEMANDANTE</b>	NORALBA CARCAMO BAZA
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	308
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 5 de junio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y en ordinal segundo dispuso condenar en costas a la parte demandante; siendo fijadas las agencias en derecho en un porcentaje del 15% de las pretensiones negadas, tomando en consideración como fue razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, arrojando un total de \$124.155. Decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandada en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$124.155). Teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la sentencia de primera instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

<sup>1</sup> Fls.198-204.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00110-00**

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

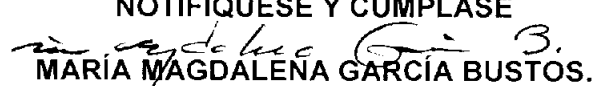
Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>124.155</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DDO	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>124.155</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$124.155).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00110-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 28 DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA JOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-071 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA









Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2016-00281-00
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ SABALZA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	310
<b>ASUNTO</b>	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

En la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$53.825,69. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018, modificando el numeral segundo y confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia. En segunda instancia no se condenó en costas.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$99.425,69).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls.133-140.





agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	53.825,69
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	45.600
<b>TOTAL</b>	<b>99.425,69</b>

En razón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE SENTAVOS (\$99.425,69).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

SU



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00281-00

Capital del Poder Judicial  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 14 DE JULIO A LAS 8:00 A.M.

*[Handwritten Signature]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00034-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00034-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LEONOR SONIA VELA MORELO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>193</b>
<b>Asunto</b>	<b>Subsana demanda- Decidir sobre admisión</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019<sup>1</sup>, notificado mediante estado electrónico N° 16 del 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>, según consta en sello de notificación visible a folio 30 reverso, fue inadmitida la demanda porque no fueron aportados con la demanda los traslados o copias de la demanda para surtir la notificación, según lo preceptuado en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

Pues bien, la parte demandante solo hasta el 05 de junio de 2019 allegó memorial subsanado el defecto anotado, es decir, por fuera del término de diez (10) días concedidos en el auto inadmisorio; no obstante este Despacho para darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y en especial al derecho de acceso a la administración de justicia, procederá a tener en cuenta los traslados de la demanda allegados; y en ese sentido habrían desaparecido las razones que le dieron origen a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P se advierte que será carga del (los) demandantes(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

<sup>1</sup> Fl 30.

<sup>2</sup> Fl 31-32.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00034-00

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LEONOR SONIA VELA MORELO, a través de la apoderada Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

**SEXO:** Se advierte que será carga del (los) demandantes(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO como apoderada de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia B.*  
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 28 DE HOY 17/06/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	



Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2016-00241-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JACQUELINE HERRERA FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTEIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>311</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2017<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$59.638,42. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018, modificado el numeral segundo, confirmando en todo lo demás, la sentencia de primea instancia. (En segunda instancia no se condenó en costas).

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, a favor de la parte demandante en la suma de CIENTO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$100.038,42).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
  
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
  
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

<sup>1</sup> Fls.111-115.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00241-00**

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$59.638,42
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	\$40.400
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.038,42</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CIENTO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$100.038,42).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

SU

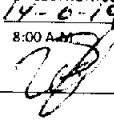




**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00241-00**


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 18 DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:00 A.M.



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA









**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00091-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C. siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho (lesividad)</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00091-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>
<b>Demandado</b>	<b>JULIO JOSE REYES ARDILA</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>191</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su apoderado Dra. María Lucía Vanegas Pulgar contra el señor **JULIO JOSE REYES ARDILA**.

Advierte el despacho que se demanda en sede de lesividad por parte de Colpensiones la Resolución SUB 303183 de 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual dicha entidad le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor JULIO JOSE REYES ARDILA<sup>1</sup>, el cual según se advierte a fl. 34 cotizaba como particular.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...). 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...»....*”

De igual manera el código contempla en su artículo 105 unas excepciones de inaplicabilidad como las del numeral 4º., así: *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Esa excepción de inaplicabilidad se complementa con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, que determina lo siguiente:

<sup>1</sup> Fl. 34





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00091-00**

**Artículo 2o. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (Resaltado fuera del texto)

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564<sup>2</sup>, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público en consonancia a lo establecido por el artículo 104.4 del C de P.A.

Al respecto, se señala que el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido lo siguiente:

Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa **no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente.**

En el caso sub lite, está demostrado que el conflicto a dirimir tuvo su origen en un contrato de trabajo, toda vez que obra en el expediente que el asegurado fallecido, adquirió su derecho por haber laborado con una Empresa particular y que su afiliación tuvo origen, precisamente, por la inscripción que hizo su patrono particular ante el Instituto de Seguros Sociales. Dicha afiliación tiene como presupuesto, para la asunción del riesgo, la existencia de ese vínculo laboral, que, por tratarse de un empleado al servicio de una sociedad comercial de carácter privado, como aparece demostrado en la certificación que se acompañó en la demanda<sup>4</sup>

Así las cosas, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto por cuanto se advierte el señor JULIO JOSE REYES ARDILA no tiene ni ha tenido siquiera la calidad de servidor público (empleado público vinculado por una relación legal y reglamentaria), por lo que como el conflicto versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, la jurisdicción competente en este caso es la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

En relación con lo anterior, pone de presente el despacho el pronunciamiento reciente del H. Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA –

<sup>2</sup> 2 «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00765-01(1812-17)

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de mayo de 1994, Exp.: 6153, M.P Dolly Pedraza de Arenas



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00091-00**

SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>5</sup>

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

**Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia.** De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Y en cuanto a los casos de lesividad como el que no ocupa precisó así la máxima Corporación:

**(i) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.**

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello***

<sup>5</sup> Referencia: Nulidad Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00091-00

**no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.**

***Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo***

*En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.*

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.***

*Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.*

*También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.*

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.”*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00091-00**

En consecuencia, en el caso concreto se reitera de cara a la Resolución SUB 303183 de 21 de noviembre de 2018 demandada se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento de indemnización sustitutiva, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto de dicho acto administrativo escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Al respecto, el 168 del CPACA, dispone:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Así las cosas, existiendo falta de jurisdicción y competencia de este Despacho se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

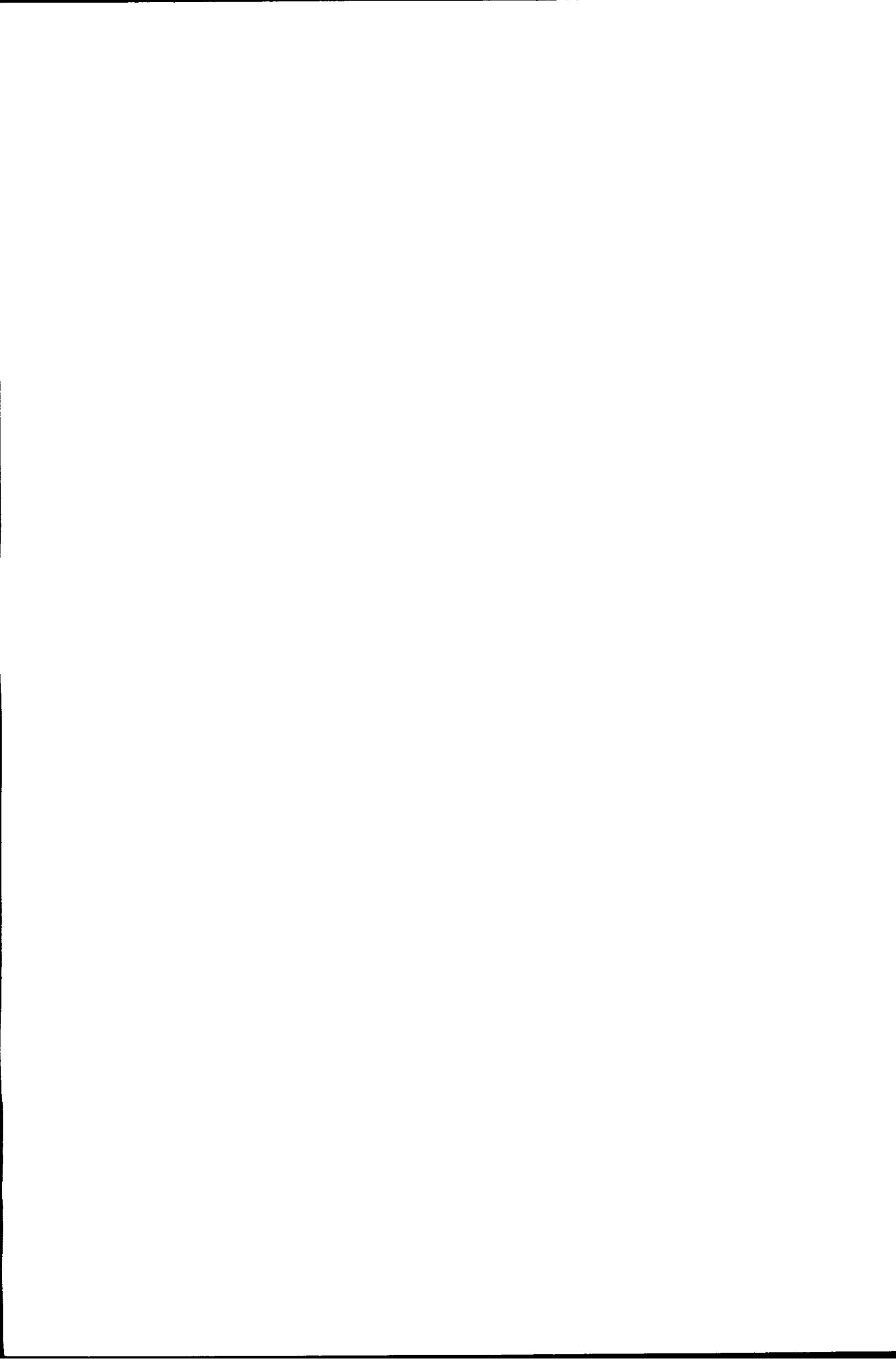
**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 28 DE HOY 14-07-2019 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p>	
<p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>	









**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00115-00**

Cartagena de Indias D., T., y C. siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley O De Actos Administrativos (acción de Cumplimiento)</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00115-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS DANIEL BUSTACARA ZAMORA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CURADOR URBANO No. 1</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>192</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, presentada por **LUIS DANIEL BUSTACARA ZAMORA**, contra el **CURADOR URBANO No. 1.-**

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, dispone:

*"Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".*

Por su parte el Nuevo Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece este medio de control así:

**ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Y el artículo 8 de la ley 393 de 1997 expresa:

**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00115-00

deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Así las cosas, es requisito de procedibilidad el requerimiento previo de cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, a fin de demostrar la renuencia de la entidad para cumplir la norma, y sin su agotamiento no es posible acudir ante la Jurisdicción Contenciosa en ejercicio de la acción de cumplimiento.

La Corte Constitucional en sentencia **C-1194/01** Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sobre el particular manifestó lo siguiente:

*4.1. De la constitución en renuencia de la autoridad como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Examen de los cargos formulados contra el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997*

*El actor plantea que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública que no cumple con sus deberes resulta contrario a la Carta Política, pues la Constitución no estableció tal requerimiento y, en todo caso, los funcionarios públicos deben cumplir con la Constitución y la ley sin que sea concebible que para la comprobación de la omisión de dicho cumplimiento deba el particular constituir en renuencia al respectivo funcionario.*

*Ahora bien, las expresiones demandadas del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no constituyen preceptos normativos autónomos respecto de los cuales la Corte pueda hacer una confrontación independiente con la Constitución. Por esa razón se procederá a hacer la integración normativa respecto de todo el inciso con el propósito de analizar los cargos presentados en la demanda, como lo propuso la Vista Fiscal.*

*La Corte comparte los planteamientos del representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como del Procurador General de la Nación, en el sentido de que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.*

*Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que "la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido" (subraya fuera del texto).*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00115-00**

*En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.*

*Finalmente, este requisito de procedibilidad otorga una oportunidad a la administración para que acate el deber hasta ese momento omitido, o para que exponga al solicitante las razones que justifican su inactividad. (...)*

*Exceptuar sólo al accionante del deber de constituir en renuencia a la autoridad pública, o al particular competente, como condición de procedencia de la acción se evidencia contrario al texto del artículo 87 de la Constitución, sobre todo si es interpretado a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva Declaración de los Derechos del Hombre de la ONU, artículo 8º; Declaración Americana de los Derechos del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículos 8-1 y 25-1. No es consistente con la finalidad ni con las condiciones de ejercicio de la acción de cumplimiento – la cual propugna la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico y no exige al afectado por el incumplimiento el ejercicio directo de la acción como requisito de su procedibilidad – que el perjuicio irremediable deba cernirse exclusivamente sobre la persona del accionante. Potenciales afectados que no pueden defenderse por sí mismos podrán ser beneficiarios de una acción de cumplimiento, por lo que la decisión de imponer la carga de construir en renuencia pese al peligro inminente para los beneficiarios de sufrir un perjuicio irremediable no es razonable. (...)*

#### **CASO CONCRETO:**

La demanda que se presenta se refiere a un procedimiento administrativo para la expedición de una licencia de Subdivisión del predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 060-267685 ante el Curador Urbano No. 1 de Cartagena, iniciada el 8 de mayo de 2017; procedimiento administrativo que conforme a los hechos de la demanda no culminó y le fue devuelta al solicitante la documentación, señalando la parte accionante que una vez radicada la petición conforme al inciso primero y cuarto del art. 34 del Decreto 1469 de 2010 estaba en la obligación el Curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena expedir el acto concediendo la licencia desde la entrega de los “citados documentos”, y que dicha autoridad se ha negado a hacer efectiva dichas disposiciones, por lo que el 12 de octubre de 2018 mediante derecho de petición le solicitó el cumplimiento del inciso cuarto del Decreto 1469 de 2010, el que le respondieron manifestándole que le habían devuelto la solicitud sin trámite.

De cara a los documentos aportados junto con la demanda no se observa que fuera aportada prueba alguna de la constitución en renuencia conforme a la normatividad arriba citada, ya que solo fueron aportados las copias del trámite administrativo adelantado y de la petición de 12 de octubre de 2018 (fl. 5) en la cual solicita se dé trámite a la licencia de subdivisión de predio rural por haber entregado los comprobantes de pago requeridos, considerando que no existe causal que lo exonere de cumplir la obligación de expedir la licencia solicitada, sin que en ningún momento indique que tal petición tiene como fin constituirlo en renuencia para efectos de la presente acción de cumplimiento, siendo necesario conforme a la normatividad citada para exigir el cumplimiento en sede judicial de unas normas primero haberse constituido en renuencia al accionado mediante la reclamación ante la autoridad del cumplimiento del deber legal reclamado.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00115-00

Por su Parte el H. Consejo de estado en Providencia de 31 de marzo de 2006<sup>1</sup>, explicó:

*"La renuencia es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular; la otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento." (Subrayas des Despacho)*

Considera esta judicatura que es necesario para que la petición pueda tenerse como constitución de renuencia, que de ella se determine claramente que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad, máxime si en el caso concreto conforme se observa del oficio de 16 de octubre de 2018 en respuesta a la petición de 12 de octubre de 2018, le informan que la petición de licencia se devolvió sin tramitar mediante un auto de julio 18 de 2017 donde ordenan además la devolución de las expensas canceladas, y pese a ello recurre a la acción de cumplimiento para insistir en un trámite que ya concluyó, advirtiéndose con ello que la petición de 12 de octubre de 2018 no tiene como fin constituir en renuencia a la entidad.

Al respecto en reciente decisión dijo el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual **"[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"**<sup>3</sup>.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud **"[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"**.

**Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.**

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso final del art. 12 de la ley 393 de 1997, el cual dispone:

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA- Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006) Radicación Número: 68001-23-15-000-2006-00826-01

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Bogotá. D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00115-00**

“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

Lo anterior en concordancia con el art. 169 del CPACA que establece que se rechazará la demanda “3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, lo cual se reitera ocurre en el presente caso al no haber cumplido y/o acreditado el requisito de procedibilidad.

Por manera que, como en este asunto no se ha siquiera planteado la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el accionante (art. 8 inc. 2º ley 393 de 1997), es requisito de procedibilidad la constitución en renuencia a la parte accionada, de allí que al no encontrarse debidamente probada la misma, el rechazo de la demanda procederá de plano.

Una vez en firme esta decisión, se ordena a la secretaría proceder a la solicitud de compensación conforme al Acuerdo 3501 de 2006

En consecuencia se,

### RESUELVE

- 1.-Rechazar de plano la presente demanda por no encontrarse debidamente probado el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia.
- 2.- Hágase entrega de la misma a la parte accionante sin necesidad de desglose. Hágase las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.
3. En firme esta providencia, por secretaria hágase las diligencias para la compensación respectiva, conforme al Acuerdo 3501 de 2006.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

JUZGADO QUINTO  
ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOW 4.6.3.4 A LAS 08:00 a.m.

*[Firma]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00312-00**  
Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00312-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PIEDAD DEL ROSARIO PALMIERI PATERNINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>309</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Fijar agencias en derecho de segunda instancia</b>

Mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2016<sup>1</sup>, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto se dispuso condenar en costas a la parte demandada. La sentencia mencionada fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018<sup>2</sup>, la cual revocó el numeral tercero, confirmando todo lo demás la sentencia apelada, y dispuso condenar en costas de segunda instancia de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G. del P., por el juez de primera instancia.

En obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 1% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía arrojando un total de \$65.490,98.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de segunda instancia por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$65.490,98.), conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP. Suma que se tendrá en cuenta por secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Ffs. 94-101.

<sup>2</sup> Ffs. 159-169 Cuaderno de segunda instancia.





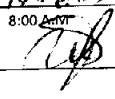
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00312-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA


NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 10-6-17 A LAS  
8:00 AM



MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WALFRAN ANTONIO ARRIETA ANILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UARIV</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>318</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019 (fls 41-52 Cuaderno de segunda instancia) resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:06 AM

*Maria Angelica Somozza Alvarez*  
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00084-00





Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2014-00103-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS GREGORIO AREVALO MORAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>319</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2018 (fls 386-393 Cuaderno de segunda instancia) resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia de fecha 02 de junio de 2015 proferida por este Despacho a través de la cual se había accedió a las pretensiones, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

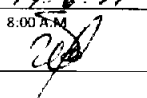
**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2018 resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia de fecha 02 de junio de 2015 proferida por este Despacho a través de la cual se había accedió a las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 25 DE HOY 14.6.19 A LAS  
8.00 AM

  
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017  
SIGCMA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00103-00**





Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00275-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CANDELARIA HERRERA VILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>314</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS</b>

En sentencia de fecha 17 de junio de 2016<sup>1</sup>, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en suma de \$1.332.350,60. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018, modificado el numeral segundo, revocó el numeral tercero y confirmando en todo lo demás la sentencia de primea instancia. (En segunda instancia no se condenó en costas).

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.383.150.60).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

<sup>1</sup> Fls.103-110.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00275-00**

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	<b>\$1.332.350.60</b>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	<b>0</b>
GASTOS DTE	<b>\$50.800</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.383.150.60</b>

En razón de lo anterior, el Despacho



Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00275-00  
RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.383.150.60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena García Bustos*  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 071 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA









Cartagena de Indias D.T., y C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00066-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUDIS ALMEIDA PEREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - UNGRD</b>
<b>Auto Sustanciación</b>	<b>320</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls 91-98 Cuaderno de segunda instancia) resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 proferida por este Despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 14-6-19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Firma]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00066-00

